

Reglamento de Cuentas de Ahorro

ARTÍCULO 1: Las cuentas de ahorro (colones, dólares u otra moneda) se regirán por lo establecido en el título III, capítulo V de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y por las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTÍCULO 2: Para efectos del presente reglamento se definen los siguientes conceptos:

- **Cuenta-Ahorrante:** Persona física o jurídica, a cuyo nombre se abre la correspondiente cuenta de ahorro.
- **Autorizado:** Persona física facultada para realizar retiros de la cuenta de ahorro del Cuenta-Ahorrante. La concesión o eliminación de esta facultad es otorgada únicamente al Cuenta-Ahorrante. Cuando la Cuenta sea en cualquier moneda diferente a los colones costarricenses, el retiro de fondos de dicha Cuenta se hará, a opción del Banco, en cheques de gerencia, transferencia electrónica, o billetes en la moneda de la Cuenta si el Banco los tuviera, o bien en moneda local –monto equivalente al tipo de cambio oficial del Banco Central de Costa Rica en la fecha del retiro de los fondos-.
- **Registro de firma Personal:** Documento en el cual el Cuenta-Ahorrante registra su firma ante el BANCO, así como la firma de lo(s) Autorizado(s) si los hubiere.

ARTÍCULO 3: El BANCO podrá abrir cuentas de ahorro a personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos de documentación que el BANCO establezca. En caso de menores de edad se procederá de la siguiente manera:

- Todo menor de edad podrá aperturar una cuenta de ahorro, por medio de sus padres o quién ejerza la patria potestad, ya que por sí solo, es incapaz de obligarse por actos o contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y ocho (38) del Código Civil, salvo en los siguientes casos, que deberá considerarse como mayor de edad, para lo cual se aplicarán los procedimientos usuales de apertura de cuenta:
 1. Cuando el menor haya contraído matrimonio, y logre demostrar dicho acto, por medio de una certificación de estado civil expedida por un el Registro Civil.
 2. Cuando el menor cuente con el permiso especial expedido por el Ministerio de Trabajo y la cuenta que vaya a abrir sea para el depósito de su salario.

Cuando el menor de edad, se presente en ventanilla para hacer uso de su cuenta de ahorro ya sea para depósitos o retiros se deberá proceder de la siguiente manera:

1. Si es menor de doce (12) años, deberá realizar depósitos o retiros por medio de sus padres o quien ejerza la patria potestad.
2. Si es mayor de doce (12) años, podrá realizar los depósitos o retiros, siempre y cuando presente su tarjeta de identidad de menor de edad, expedido por el Registro Civil.

Los representantes legales citados anteriormente serán registrados como firmantes en la cuenta del menor y serán los autorizados a firmar los retiros de la cuenta. Ningún menor podrá abrir una cuenta a otro menor ni autorizarlo a firmar.

ARTICULO 4: Con la apertura de la cuenta de ahorro, el beneficiario deberá registrar su firma en el “Registro de Firma Personal” que para tal efecto utiliza el BANCO. También deberán hacerlo cada uno de los Autorizados. Si el Cuenta-Ahorrante desea hacer cambios en las firmas autorizadas deberá presentarse al BANCO y efectuar los cambios correspondientes en el formulario de “Autorización de Firmantes”. El Banco no será responsable por el uso indebido de la cuenta de ahorros por parte de los Autorizados después del fallecimiento del Cuenta-Ahorrante cuando éste no haya sido notificado por escrito del fallecimiento del Cuenta-Ahorrante.

ARTICULO 5: El BANCO se reserva el derecho de determinar el monto del depósito inicial y/o subsiguiente, así como el monto mínimo de cada retiro sin que por ello incurra en responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 6: El BANCO entregará un comprobante por cada depósito o retiro realizado por el beneficiario en sustitución de la Libreta de Ahorro. El Cuenta-Ahorrante queda facultado a solicitarle al BANCO cuando lo considere necesario un estado de movimientos y su saldo disponible. El BANCO queda autorizado por el Cuenta- Ahorrante para efectuar el cobro de una comisión por este servicio, de acuerdo a las políticas vigentes en ese momento.

ARTICULO 7: Ninguna persona física o jurídica podrá abrir más de una cuenta en la misma moneda, sin previa autorización del BANCO.

ARTICULO 8: Cuando el Cuenta-Ahorrante, tenga un impedimento físico que le impida firmar y desee retirar parte o todo el saldo de su cuenta de ahorro, el respectivo comprobante de retiro será firmado por una persona mayor de edad debidamente

identificada, a ruego del Cuenta-Ahorrrante, y ante dos testigos también mayores de edad y debidamente identificados, haciéndose constar tal circunstancia en los documentos respectivos, los cuales igualmente deberán ser firmados por dichos testigos.

ARTÍCULO 9: En ningún caso una persona física, autorizada para hacer retiros de una cuenta de ahorro podrá:

- Autorizar otras firmas en la cuenta, ni ceder su derecho en condición de tal a otras personas,
- Efectuar la cancelación de la cuenta, salvo cuando medien poderes especiales o generalísimos para tal efecto.
- Solicitar la reapertura o activación de la cuenta.
- Solicitar restricciones sobre la cuenta.

ARTÍCULO 10: El Cuenta-Ahorrrante podrá retirar en cualquier momento las sumas que desee de su cuenta de ahorro, siempre que exista en la cuenta saldo disponible. Si el retiro es por el saldo total de la cuenta y el Cuenta-Ahorrrante desea en ese acto cerrar la cuenta, el BANCO podrá cobrar al beneficiario una comisión por dicho trámite.

ARTÍCULO 11: Todo depósito a una cuenta de ahorro efectuado con valores distintos del efectivo, se considerará recibido en gestión de cobro, no pudiéndose hacer retiros contra tales depósitos hasta que el BANCO no hubiese recibido el pago de dichos valores. El BANCO no asume responsabilidad alguna por demoras o negligencias causadas por terceros al efectuar el cobro de esos valores. Es entendido que el BANCO queda autorizado para debitar a la cuenta del beneficiario el monto de cualquier valor depositado que no hubiese sido posible cobrar o que el pago del mismo fuese negado por el obligado, así como el costo administrativo que el BANCO establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 12: El Cuenta-Ahorrrante expresa e irrevocablemente manifiesta conocer que todos los cheques pagaderos por bancos domiciliados en países extranjeros estarán sujetos a las leyes de dichos países en lo que respecta al pago de los mismos y cualquier reclamo relacionado con dicho pago. Asimismo, el Cuenta-Ahorrrante reconoce y acepta que el BANCO le ofrece disponibilidad de fondos en el entendido de que cualquier reclamo por el pago de dicho cheque será responsabilidad exclusiva del Cuenta-Ahorrrante, quedando el BANCO expresamente autorizado para debitar de las cuentas del Cuenta-Ahorrrante los fondos reclamados y/o debitados de las cuentas del BANCO en virtud de cualquier reclamo. El presente compromiso es por tiempo indefinido e irrevocable, el cual sobrevivirá aún cuando el Cuenta-Ahorrrante deje de tener cuentas con el BANCO, sus subsidiarias y afiliadas o por cualquier razón deje de ser cliente de éstos. El Cuenta-Ahorrrante releva al BANCO de toda responsabilidad civil, penal y administrativa ante cualquier reclamo de cualquier Banco pagador domiciliado en países extranjeros. En caso de que el Cuenta-Ahorrrante se negare a pagar el monto correspondiente a dicho reclamo, incumpliendo el compromiso aquí expresado, autoriza al BANCO para que éste proceda a presentar las acciones judiciales pertinentes, incluyendo pero no limitado a la presentación de procesos cobratorios con base en el presente contrato y una certificación de contador público autorizado en la que conste el saldo adeudado. El Cuenta-Ahorrrante acepta que en caso de devolución, y cuando así lo permita la legislación del país en que se encuentre domiciliado el banco pagador, que podría no recibir el cheque original depositado en su cuenta corriente, sino una imagen digitalizada del mismo, respecto de lo cual libera al Banco de cualquier responsabilidad.

ARTÍCULO 13: Las cuentas de ahorro devengarán intereses sobre saldos de acuerdo a las condiciones establecidas por el BANCO. Estos intereses serán acreditados a la cuenta del beneficiario de acuerdo con el período fijado para tal efecto. El BANCO podrá definir saldos mínimos para el pago de intereses, así como el mecanismo de cálculo de los intereses que crea más conveniente. Los intereses se reconocerán en la misma moneda en que se haya abierto la cuenta.

ARTÍCULO 14: Las cuentas de ahorro que permanezcan sin movimiento por un período de seis meses o más se declararán cuentas inactivas. El BANCO podrá cobrar una comisión por administración de cuentas inactivas de conformidad con su política vigente, cuya información está disponible en sus sucursales abiertas. Adicionalmente, en aplicación de las políticas antes indicadas, el BANCO podrá proceder a cerrar la cuenta de oficio.

ARTÍCULO 15: El Cuenta-Ahorrrante podrá autorizar al BANCO a efectuar débitos de su cuenta de ahorro con el fin de ser aplicados a los diferentes servicios de pago directo que el BANCO brinde, y a los cuales el beneficiario desea acogerse.

ARTÍCULO 16: El presente reglamento podrá ser modificado unilateralmente por el BANCO cuando lo estime conveniente. En tal caso, el BANCO le remitirá al Cuenta-Ahorrrante por escrito la modificación efectuada al reglamento y en el caso de que el Cuenta-Ahorrrante no presentare objeción escrita a la modificación en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha del envío, las modificaciones entrarán en vigencia sustituyendo las disposiciones anteriores. En caso de que el Cuenta-Ahorrrante no esté

de acuerdo con la modificación y así lo manifestare por escrito al BANCO en el citado plazo máximo de un mes a partir del envío de dicha modificación, el BANCO quedará autorizado para dar por terminado el presente sin responsabilidad alguna para las partes. No obstante lo anterior, el Cuenta-Ahorrante conoce y acepta que por las condiciones de mercado, el BANCO podrá ajustar las tarifas, comisiones y tasas de interés aplicables a el o los productos objeto del presente reglamento, sin necesidad de notificación previa. El BANCO tendrá a disposición del Cuenta-Ahorrante, en sus oficinas centrales y sucursales abiertas, información acerca de las tarifas, comisiones y tasas de intereses vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 17: El BANCO no será responsable por reducción alguna en los montos de la Cuenta por causa de impuestos, depreciación en el valor de los fondos depositados, o por falta de disposición de tales fondos en razón de restricciones en transferencias, pagos o convertibilidad, o en razón de transferencias equivocadas, caso en el que la responsabilidad del BANCO se limitará al reintegro de los fondos equivocadamente transferidos. En todo caso, el BANCO solo será responsable por los daños y perjuicios inmediata y directamente causados, y en ningún caso será responsable por daños y perjuicios circunstanciales o no directamente causados.

ARTÍCULO 18: La cuenta podrá ser cerrada a voluntad de cualquiera de las partes, mediante aviso con tres (3) días de anticipación de conformidad con lo establecido en el artículo seiscientos dieciséis (616) del Código de Comercio de la República de Costa Rica. Dicho aviso deberá realizarse por escrito. El Cuenta-Ahorrante deberá entregar el aviso en cualquiera de las oficinas, agencias o sucursales del Banco y los tres (3) días comenzarán a correr el día siguiente de aquel en que se entregó la comunicación. El BANCO por su parte enviará la comunicación a la dirección indicada por el Cuenta-Ahorrante y el plazo comenzará a correr dos (2) días después de entregada a la oficina de correos, si se envía por esa vía, o al día siguiente de la entrega, si la misma se efectúa por funcionarios del BANCO.

ARTÍCULO 19: El BANCO podrá, y por lo tanto, queda autorizado irrevocablemente por el Cuenta-Ahorrante, para en cualquier momento, utilizar los saldos de la cuenta, incluyendo intereses devengados, para cubrir cualquier deuda, de cualquier clase o naturaleza vencidas que el Cuenta-Ahorrante tenga con el BANCO o con cualesquiera de las subsidiarias o afiliadas de éste. Para tales efectos el BANCO podrá, sin previa notificación, compensar los saldos deudores con los haberes existentes en la cuenta del Cuenta-Ahorrante y hasta donde tales haberes alcanzaren, sin que por ello se le pueda imputar responsabilidad alguna de ninguna clase o naturaleza.

ARTÍCULO 20: El Cuenta-Ahorrante se compromete a suministrar la información requerida en el cumplimiento de la Ley No. Ochenta y dos cero cuatro (8204) "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas", y de la normativa de "Política Conozca su Cliente (PCsC)", emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). El Cuenta-Ahorrante autoriza su comprobación por los medios que el BANCO estime conveniente y autoriza al BANCO a suministrar información acerca de sus actividades del Cuenta-Ahorrante en aquellos casos que sea requerido por Autoridades Competentes de la República de Costa Rica del Exterior. El BANCO se reserva el derecho de solicitar información adicional y/o de verificar la información recibida para efectos de cumplir con las normas internacionales de Conozca su Cliente que el BANCO aplique.

ARTÍCULO 21: Disposiciones finales:

- a) Previo a la apertura de una cuenta de ahorro el Cuenta-Ahorrante deberá haber leído con detenimiento todas y cada una de las disposiciones de este reglamento, y al abrir su cuenta las dará por aceptadas íntegramente;
- b) El Cuenta-Ahorrante deberá tener plena capacidad de actuar;
- c) Durante la ejecución del presente reglamento y durante el uso de la cuenta, se aplicarán las normas, reglamentos y acuerdos interbancarios vigentes, y aquellos que lleguen a producirse en relación a ellos.
- d) Toda información suministrada al BANCO en relación la apertura y uso de la cuenta deberá ser verdadera y exacta y cualquier omisión o falsedad causará el cierre inmediato de la cuenta, sin responsabilidad alguna para el BANCO;
- e) El BANCO se reserva el derecho de aceptar o rechazar toda solicitud de apertura de la cuenta y en caso de cuentas a nombre de personas jurídicas su apertura quedará sujeta además al estudio de registro mercantil correspondiente realizado por el BANCO.
- f) Ningún depósito o retiro realizado con relación a la cuenta podrá provenir o estar relacionado con actividades ilícitas.

Este Reglamento será publicado en www.scotiabankcr.com

Marcas de The Bank of Nova Scotia. Marcas utilizadas bajo la autorización y supervisión de The Bank of Nova Scotia.

Scotiabank-Derechos reservados, 12 de enero del año 2011.